



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3081/2019

ASUNTO.- Se responde consulta

Ciudad de México, 6 de marzo de 2019

Marta Patricia
Alvarado

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Av. Acoxta 436, Col. Ex hacienda Coapa, C.P. 14308
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEEN/SG/0439/2019, de fecha 28 de febrero de 2019 firmado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 4 de marzo del mismo año, mediante el diverso INE/STCVOPL/143/2019.

• **Planteamiento**

En el oficio de mérito, el consultante solicita información relacionada con la autoridad responsable de fiscalizar las organizaciones de ciudadanos "Visión y Valores en Acción, A.C." así como "Levántate para Nayarit, A.C.", cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

...me permito informarle que las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas "Visión y Valores en Acción, A.C." así como "Levántate para Nayarit, A.C." el pasado 22 y 29 de enero de 2019 respectivamente, presentaron ante este Organismo Electoral, solicitud de registro como Partido Político Local, por lo que en términos del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Consejo Local Electoral tiene hasta el 23 y 29 de abril del presente año respectivamente, para emitir la Resolución sobre la procedencia del registro de las referidas organizaciones.

(...)

1.- *¿Cuál será la forma y que autoridad será la responsable de fiscalizarlos por el periodo que comprende desde el mes en que el Consejo Local Electoral emita la resolución correspondiente, hasta el mes que surta efectos la resolución favorable del Consejo?*

2.- *¿Deberán presentar el informe señalando en el artículo 273, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable, hasta el 31 de diciembre de 2019? De ser afirmativo, ante que autoridad se presentará?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicita información relacionada con la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, a partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia del registro.

- **Análisis normativo**

Al respecto, es necesario señalar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 y Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y..."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

"Artículo 19.

(...)

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ..."

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

Reglamento de fiscalización

"Artículo 3

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

(...)

b) Partidos políticos con registro local.

(...)"

Ley Electoral Del Estado De Nayarit

"Artículo 31.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

I. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y
- b) Contarán con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

"Artículo 37.

(...)

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección."

Reglamento Para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

"Artículo 9.

A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización."

"Artículo 75.

El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección."

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados, se concluye que es atribución reservada del Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional, por ende **la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local** de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es dable aclarar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016 identificado como INE/CG320/2016, hace referencia a diversas modificaciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de mayo de dos mil catorce; sin embargo el artículo Transitorio Primero

del referido reglamento, no fue modificado en el citado acuerdo, en consecuencia, no sufrió modificación alguna, y continua vigente, el mismo se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

TRANSITORIOS

"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."

• **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de realizar la fiscalización de los recursos, en virtud de que en términos del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización los Partidos Políticos Locales son sujetos obligados, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN


LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ